

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

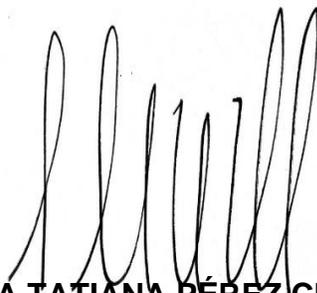
Ref.: 2021-00503.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física de la apoderada judicial.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original de los títulos base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que los mismos están a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición de los documentos.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

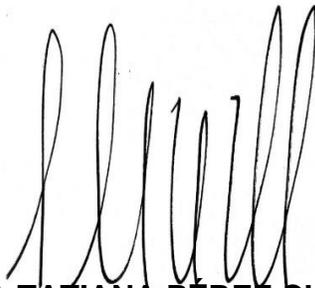
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00281.

1. Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada de la orden de pago aquí proferida conforme las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintisiete (27) de mayo del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

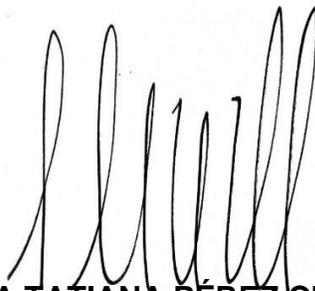
Ref.: 2021-00431.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00501.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará la razón por la cuál aduce en la pretensión segunda que en este coactivo está cobrando cánones de arrendamiento causados con posterioridad a junio de 2020, si el primer pedimento es precisamente la renta causada en ese periodo.

2. Adecuará el hecho segundo en lo que refiere al monto por el cual fue acordado inicialmente el canon de arrendamiento.

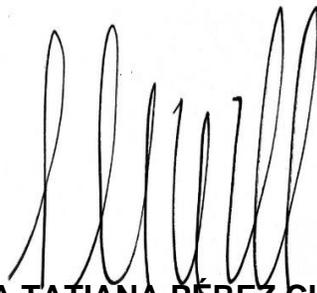
3. Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho 4, precisará la fecha en la cual fue entregado el bien inmueble por parte de la sociedad demandada.

4. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la demandada.

5. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00493.

Encontrándose el expediente al Despacho proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1° De conformidad con el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce, entre otros asuntos de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

2° Desde esa óptica y teniendo en cuenta que la demandada de la referencia persigue el cobro de unos honorarios originados en una relación laboral, es claro que la competencia por el factor objetivo no reside en esta sede judicial sino en los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta misma ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo - naturaleza del asunto.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias pertinentes. Téngase en cuenta lo previsto en el en el inciso final del citado artículo 90.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

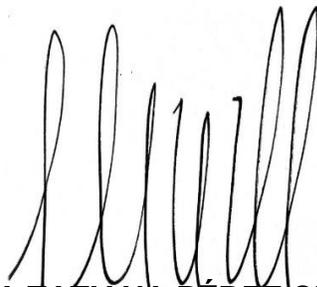
Ref.: 2021-00499.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias respectivas.
2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

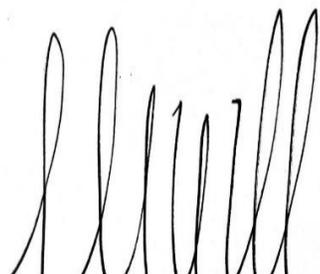
Ref.: 110014003063201901362

1º) Previamente a resolver la anterior petición de terminación del proceso, deberá coadyuvarse la misma por el representante legal de la demandante o, en su defecto, allegar poder con la facultad para recibir (artículo 461 del Código General del Proceso).

De igual manera, aclarará el paz y salvo aportado, dado que hace referencia a una unidad residencial diferente (calle 24C No. 84-84 interior 3 apartamento 616 parqueadero 56) a la indicada en la certificación base de esta acción (calle 24C No. 84-84 apartamento 718 torre 3).

2º) Secretaría, contabilice nuevamente el termino ordenado en auto de 14 de abril pasado.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00497.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (inc. 2, art. 772 ídem).

En este caso, la ‘factura de venta’ presentada como base de la ejecución no da fe que los servicios descritos hayan sido prestados al convocado, pues el nombre que aparece en la parte inferior de tal instrumento da cuenta únicamente del recibo de la correspondencia.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal.*

Y no se diga que el sello impuesto por Cafesalud EPS en los documentos adosados traduce el cumplimiento de esa exigencia, pues, si se miran bien las cosas, se trata de la constancia de recepción de correspondencia, que es un asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil” (auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Súmese a lo expuesto que, tampoco cuenta con la fecha en la que supuestamente el beneficiario recibió el cartular.

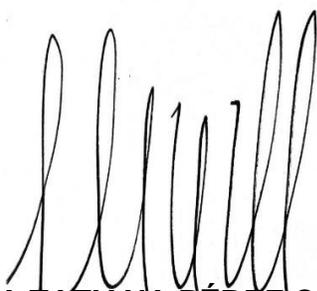
Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de mayo de 2021
No. de Estado 42*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01493.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **LUIS ROBERTO GALÁN y PROMIX COLOMBIA S.A.**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 20 de septiembre de 2019, providencia notificada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

En el curso del asunto, la Superintendencia de Sociedades enteró al Despacho del inicio del proceso de Reorganización Empresarial de la persona jurídica convocada, por lo tanto, por auto de 25 de octubre de 2019 se puso en conocimiento de tal situación al extremo actor, mismo que no se pronunció al respecto. Por consiguiente, en providencia de 15 de marzo de 2021, siguiendo los parámetros del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 se ordenó continuar la ejecución únicamente por la obligación contenida en el pagaré 453811732 a cargo de **LUIS ROBERTO GALÁN.**

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, pero únicamente contra el señor **LUIS ROBERTO GALÁN**.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$900.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

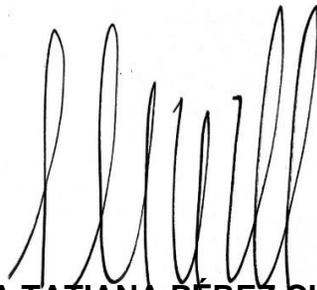
Ref.: 2021-00495.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 10º del artículo 82 *ejusdem*, indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la copropiedad demandante.
2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de mayo de 2021
No. de Estado 42*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00727.

Previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo de placa CYY 201, se requiere a la parte actora para que aporte su certificado de tradición con el fin de corroborar si aquél ya fue embargado por parte de la Secretaría de Movilidad. Tenga en cuenta que la comunicación que aportó el 23 de noviembre corresponde al radicado del oficio respectivo y no al documento que se le está solicitando.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100500

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor a lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso de **Ejecutivo** promovido por la **AGRUPACIÓN GRANJAS LA VUELTA DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GRUPO ANDINO DE INVERSIÓN S.A.S.**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad que le corresponda. Ofíciense.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 <SMMVx40)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000146

1º) Se niega la anterior petición de emplazamiento, por cuanto no se cumplen a cabalidad las exigencias del inciso 1º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto en el documento expedido por la empresa de correos Tempo Express S.A.S., ésta certificó: “*se realizó visitas los días 6 y 7 noviembre de 2020 se encontró cerrado*” y acorde con la norma invocada para que proceda “el emplazamiento”, la causal de devolución debe ser que la “*dirección no existe o que la persona no reside ni trabaja en el lugar ...*”, eventos que no se constataron en este asunto.

2º) Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 10 de febrero de 2021, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

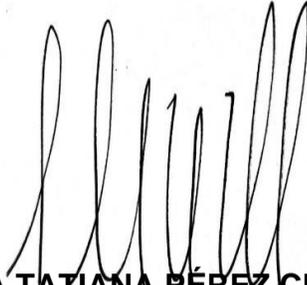
2.3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

2.5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902152

1º) Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 17 de marzo de 2021, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

1.2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

1.3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

1.4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

1.5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

2º) Obre en autos la anterior comunicación procedente de la Oficina Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército Nacional y en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00433.

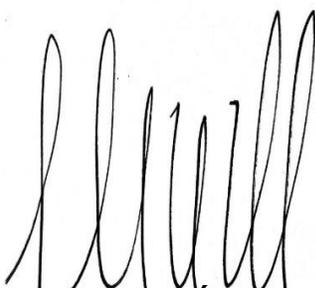
Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó el numeral 2° del auto anterior, dado que el apoderado judicial no manifestó que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

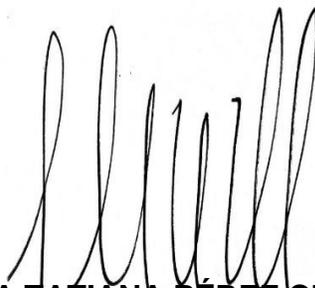
Ref.: 2021-00435.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00429.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

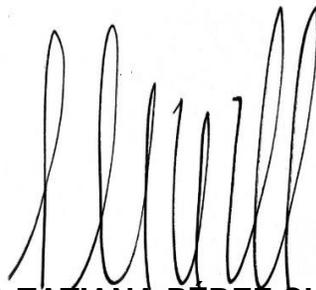
Ref.: 2019-01803.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se le indica al memorialista que no hay lugar a comisionar para el secuestro del vehículo de placa MBN 756 al Juez Municipal de Guasca Cundinamarca, dado que el bien fue trasladado al Parqueadero La Principal ubicado en la carrera 37 # 60-21 de Bogotá, tal y como se colige del informe de la Policía Nacional (fl. 11, C. 2) y del inventario del vehículo (fl. 12, C. 2); situación que ya se le había puesto de presente en auto de 30 de enero de 2020.

Ahora bien, tenga en cuenta el peticionario que los datos relacionados en la parte final del “inventario del vehículo” corresponden a las diferentes direcciones donde la empresa que custodia el automóvil tiene sus sedes, mas no que al momento de ser entregado por parte de la Policía fue llevado a todas y cada una de ellas.

Por otra parte, Secretaría libre comunicación a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar informándole la dirección actualizada del establecimiento de comercio “salsamentaria gran amigo”, cuyo secuestro le fue encomendado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

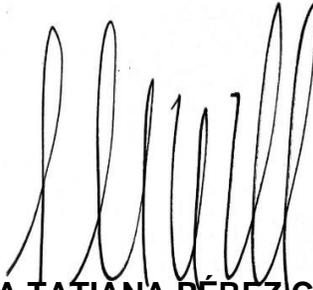
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00301.

Previo a dar continuidad al trámite del proceso, la parte actora deberá acreditar que los mensajes enviados a la convocada fueron recibidos (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100498

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

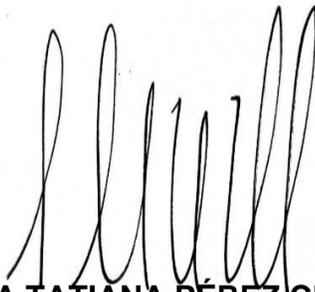
1º) Manifestará la demandante, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección electrónica de la convocante.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

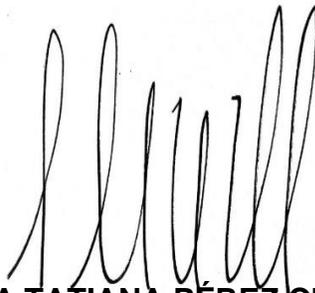
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00387.

1. Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada de la orden de pago aquí proferida conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintisiete (27) de mayo del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02321.

Dado que la notificación que por aviso se hizo a la demandada (21-04-2021) fue anterior a la personal que le realizó la Secretaría (04-05-2021), el Despacho no tiene en cuenta ésta última.

Por otra parte, téngase en cuenta que la reconvenida en la oportunidad concedida propuso medios exceptivos.

De las excepciones propuestas por la convocada, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 C.G. del P.).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

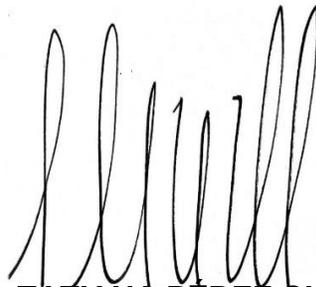
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01803.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de mayo de 2021
No. de Estado 42*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

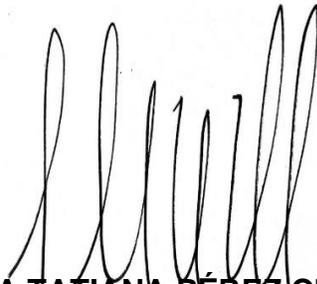
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02299.

En atención a la solicitud elevada por el demandante, por Secretaría hágase la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del actor.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de mayo de 2021
No. de Estado 42*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00623.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., aclara el numeral 3° del mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios deben liquidarse desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta la fecha en que se verifique su pago total.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada junto con la orden apremio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

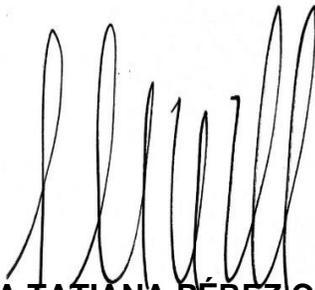
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02177.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso feneció, de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C.G. del P., se REANUDA el trámite de este asunto.

En firme esta providencia ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901234

1º) No se tiene en cuenta la notificación realizada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dado que no se allegó constancia que acredite el recibido de los documentos enviados a la convocada a la dirección electrónica para su vinculación al asunto (sentencia C-420 de 2020), aunado a que no fue practicada la misma dentro de la oportunidad otorgada en auto de fecha 17 de febrero pasado.

2º) Vencido el término concedido a la parte demandante en el proveído antes invocado, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

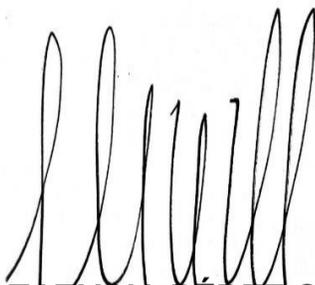
2.3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

2.5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00591.

Dado que el citatorio aportado en septiembre de 2020 no cumple la finalidad de notificar efectivamente al demandado, y el aviso que antecede fue aportado luego de vencido el término dispuesto en auto anterior, el Juzgado insta al memorialista para que se esté a lo aquí resuelto.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

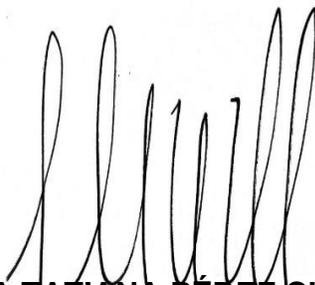
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

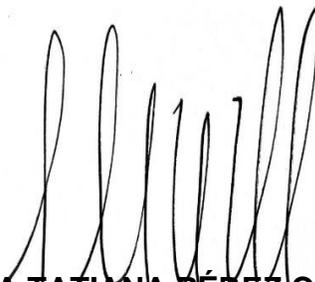
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00087.

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este proveído, realice la corrección del trabajo de partición en la forma solicitada en auto anterior.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de mayo de 2021
No. de Estado 42*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

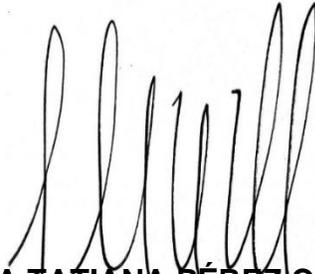
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02351.

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se insta al memorialista para que dé cumplimiento a la orden impartida en el inciso final de la providencia proferida el 5 de marzo de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00365.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto calendado 6 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, tras advertirse que no había sido subsanada en la oportunidad concedida.

En síntesis, el recurrente manifestó que el pasado 26 de abril, estando en la oportunidad concedida por el Despacho allegó al correo electrónico el memorial que contenía la subsanación del pliego introductorio, por tanto, solicita que se revoque la providencia impugnada y se admita la demanda.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En el *sub lite*, por auto adiado 16 de abril de 2021 notificado en estado el día 17 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que corrigiera algunas falencias que presentaba la demanda, no obstante, en el término concedido el extremo actor no presentó lo instado, por lo que el Despacho en auto de 6 de mayo siguiente dispuso rechazarla.

Ahora, cabe aclarar que si bien el impugnante aduce que esto no fue así y en prueba de su dicho aportó el pantallazo de la comunicación supuestamente enviada al correo de este Juzgado, lo cierto es que, de dicho anexo se vislumbra que la dirección allí consignada (cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) no corresponde a la de esta sede judicial sino a la del 67 Civil Municipal, tan es así que en su misiva hace referencia al mencionado estrado judicial, por lo que la decisión recurrida se mantendrá en su integridad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto calendado 6 de mayo de 2021.

2. Negar el recurso de apelación, en la medida que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

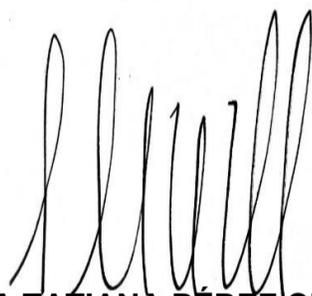
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100436

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

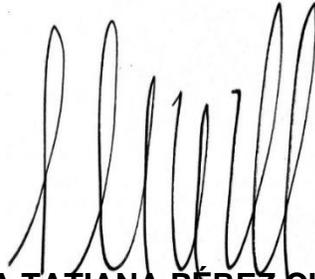
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00221.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede se reconoce como abogado sustituto de la parte demandante a JOHN JAVIER TORRES PAVA.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

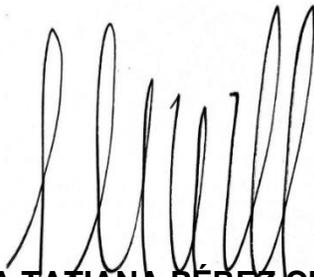
Ref.: 2020-00519.

Dado que tanto en el citatorio como en el aviso remitidos a la sociedad demandada se indicó de manera errada su nombre (BUSSINESS CAR S.A.) el Despacho no tendrá en cuenta el trámite adelantado y en su lugar insta al extremo actor para que lo realice otra vez atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Por otra parte, y luego de revisar el mandamiento de pago nuevamente, se advierte que allí se anotó sin espacios el nombre de la reconvenida, por lo tanto, bajo las directrices del artículo 286 del C.G. del P., se corrige, porque el correcto es BUSINESS CAR S.A., y no como allí se señaló.

Notifíquese esta providencia junto con la orden apremio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00179.

A los memoriales presentados por la señora Elizabeth Rivera Silva el Despacho no les dará trámite, porque ella, al no ser abogada titulada no puede representar a quienes, según dijo, son sus padres dentro de esta lid. Ahora bien, si estos últimos desean asumir su defensa pueden hacerlo, pero directamente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000672

Visto el trámite de notificación surtido en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho requiere a la actora para que allegue la constancia de recibido de los documentos enviados a la convocada a la dirección electrónica (sentencia C-420 de 2020), a fin de continuar con el curso del proceso.

En caso de no contar con la misma, deberá realizar nuevamente la notificación conforme a la norma invocada, o en su defecto, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00759.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió trámite ejecutivo contra **DIANA PILAR CELIS GUZMÁN y GERTRUDIS ACOSTA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 30 de mayo de 2019, providencia notificada a la primera de las convocadas conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a la segunda bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

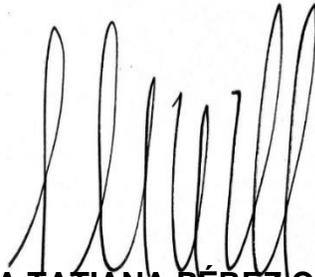
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$600.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100244

De la anterior petición de nulidad impetrada por Andrés Mauricio Mujica Zalamea, se corre traslado a los extremos procesales por el término de tres días (artículo 129 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100502

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **YAMILE MILENA FAJARDO MARÍN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$11'102.000, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 11 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$1'665.000, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario,

y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000936

1º) Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz - Santander (fl. 69, C. 1), esto es, notificar al extremo convocado. Para lo anterior se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

2º) Se ordena oficiar al Juzgado antes citado, para que, previa conversión, ponga disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia, los dineros consignados por concepto de la indemnización. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000842

No se tiene en cuenta la anterior notificación realizada al convocado, dado que no se acreditó que los números celulares a los que se enviaron las comunicaciones para el efecto pertenezcan al señor Rapalino España, además que, los textos son ilegibles y no hay forma de establecer la fecha exacta en la que supuestamente el destinatario recibió el mensaje.

Súmase a lo anterior, no se evidencia que se haya enviado copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000182

1°) Frente a la petición de tener por notificada a la sociedad convocada, deberá el togado estarse a lo dispuesto en auto de fecha 19 de enero de 2021.

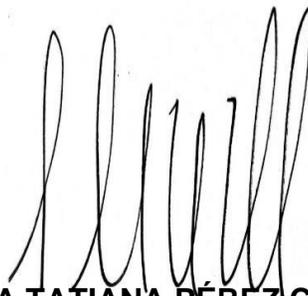
2°) Se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, por extemporáneo (artículo 318 del Código General del Proceso).

3°) Se rechaza de plano la petición de nulidad impetrada por el extremo demandante, conforme al inciso 4° del artículo 135, en armonía con el artículo 136 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el interlocutorio de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, fue notificado en debida forma mediante el estado electrónico No. 4 de 20 de enero pasado (Ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-63-civil-municipal-de-bogota/110>), el cual no fue objeto del recurso horizontal dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 *ibídem*, medio idóneo para plantear la queja; mutismo que debe interpretarse como una aceptación implícita de lo resuelto en dicha decisión.

Súmase a lo anterior, que la parte convocante actuó en el proceso con posterioridad a la fecha que fue proferido el auto del 22 de octubre de 2020, sin alegar el vicio advertido. Véase que la actora solicitó en escrito del 12 de enero del año que cursa tener por notificado al extremo demandado, sin poner en conocimiento la indebida notificación de tal proveído.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

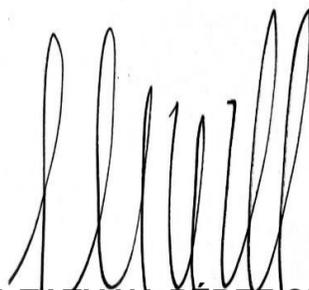
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900228

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800606

1º) No se tiene en cuenta la notificación realizada a la parte convocada, en la medida que no se acreditó, por un lado, que se hubiera remitido a la dirección electrónica o al número celular 311-2551673 (WhatsApp) copia del mandamiento de pago y de la demanda y, por otro, no se allegó copia de la comunicación enviada a tal extremo procesal, a fin de verificar si cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, las de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que de los documentos aportados se evidencia que se anexó únicamente un despacho comisorio y copias del auto que ordenó el requerimiento en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En cuanto al enteramiento que se intentó vía telefónica habrá de señalarse que, de volver a utilizar esta herramienta, únicamente tendrá validez si *i)* se allega una prueba técnica que demuestre a quien pertenece la línea, y *ii)* se logra demostrar cuando tuvo lugar la apertura del mensaje por parte de su destinatario.

2º) Por lo anterior, previo a ordenar el emplazamiento de la convocada, deberá intentar nuevamente la notificación de la ejecutada en la dirección de correo electrónico acatando los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3º) Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 17 de febrero del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100266

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100496

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 384 *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que promueve **CLAUDIA PATRICIA CABRERA POTIER** contra **VÍCTOR JULIO CALDERÓN GÓMEZ y SANTOS MANUEL MARÍN**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada de la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 391 *ídem*.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., si fuere procedente.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 *ibídem*.

2°) Previo a resolver sobre las medidas de embargo solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$12'402.950, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **Diego Fernando Fajardo Castellanos**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100430

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** contra **YUDY LIZETH TORRES SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$17'582.378, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 24 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$1'472.721, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

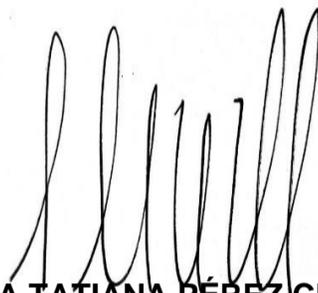
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la

obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100420

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100064

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) DAR por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora hasta el 18 de mayo de 2021.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase a quien corresponda por secretaría.

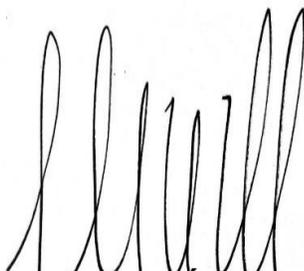
3º) En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las haya solicitado, al tenor de lo previstos en el artículo 466 *ejúsdem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora, con las constancias de que la obligación continua vigente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 116 *ibídem*.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901962

1º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Conforme a lo solicitado, al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 15 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir la ejecución, en el sentido que el número correcto del proceso indicado en la parte superior del mismo es 110014003063201901962, y no como quedó allí consignado.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

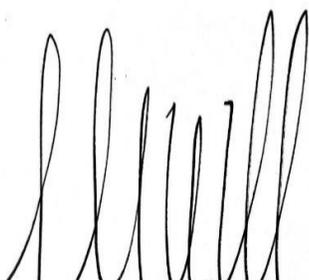
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900654

1º) Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, deberá dar cumplimiento al auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 71, C. 1).

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201700736

Conforme se solicita y acorde al anterior informe de depósitos judiciales, entréguese a los demandados los dineros en las proporciones que les fueron descontados producto de la medida cautelar decretada en el asunto, dado que el proceso se terminó por pago de la obligación. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de mayo de 2021

No. de Estado 42

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.